

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.***(Gaceta del día 9 de Abril.)*

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.**Subsecretaría.**

Se hallan vacantes en las Escuelas Superiores de Comercio de Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife las Cátedras de Reconocimiento de productos comerciales y Prácticas de laboratorio, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, que han de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo y 1.º de Diciembre de 1903 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á las mismas podrán solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, siempre que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional.

Todos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

La Cátedra de Canarias tiene por razón de residencia 1.000 pesetas de gratificación.

Madrid 26 de Marzo de 1907.—El Subsecretario, Silió.

*(Gaceta del día 28 de Marzo.)***JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL****Circular.**

En vista de las mociones hechas á la Junta Central del Censo electoral por sus Vocales natos Excelentísimos Sres. D. Nicolás Salmerón y Marqués de Teverga, y de las diferentes consultas y reclamaciones á la misma dirigidas acerca de diversos puntos relacionados con la aplicación á las elecciones de Diputados á Cortes de varios preceptos de la ley Electoral y de otros acuerdos y disposiciones dictadas para su ejecución, esta Junta, en sesión celebrada en los días 2, 4 y 5 del actual, á la que asistieron, bajo mi presidencia, los Excmos. Sres. D. Nicolás Salmerón y Alonso, Marqués de la Vega de Armijo, D. Segismundo Moret y Prendergast, D. Trinitario Ruíz Capdepón, D. Manuel de Eguilior y Llaguno, Marqués de Teverga, Don Francisco Lastres y Juiz, D. Antonio García Alix, Marqués de Figueroa, D. Tirso Rodríguez y Sagasta, D. Félix Suárez Inclán, D. Juan Alvarado y del Saz y D. Francisco De

Federico y Martínez, han adoptado los acuerdos que, como reglas de carácter general, se insertan á continuación:

1.ª Los Jueces municipales y los de instrucción y primera instancia cuidarán, una vez publicado el Real decreto de convocatoria de las elecciones generales de Diputados á Cortes, de dar exacto cumplimiento, bajo su responsabilidad personal, á lo dispuesto en el art. 19 de la ley Electoral, remitiendo los primeros á los Alcaldes, el día anterior á la elección, listas certificadas y separadas, correspondientes á las secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con relación al Registro civil, de los electores incluidos en las listas definitivas que hubiesen fallecido, y los segundos, enviando también con la antelación necesaria, á los Alcaldes de su jurisdicción, análogas listas certificadas, ó certificación negativa en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiere recaído, desde el día 1.º de Abril anterior, resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral, y comunicando además en pliegos certificados, puestos en el correo con la anticipación precisa, á los Presidentes de las respectivas Diputaciones Provinciales, el contenido de las certificaciones parciales que remitieren á los Alcaldes.

Asimismo cumplirán rigurosamente los Alcaldes, tan pronto como se haya publicado la convocatoria, la obligación que el citado artículo les impone de hacer exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día que termine la elección y de poner á disposición de las Mesas electorales en el momento de su

constitución las expresadas certificaciones remitidas por los Jueces municipales y de primera instancia, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, haciendo á la vez, y bajo su responsabilidad personal, fijar y mantener durante la votación, en el lugar más fácilmente visible, á la entrada del colegio, la lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

2.ª Con arreglo á los preceptos del art. 36 de la ley Electoral y á lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Enero de 1891, 17 de Febrero de 1893 y 6 de Abril de 1896, en la regla 1.ª de la comunicación de la Junta Central al Alcalde de Madrid fecha 8 de Abril de 1899, en la circular de igual fecha y en el acuerdo de la misma Junta de 14 de Abril de 1903, será Presidente de la Mesa en cada sección electoral el Alcalde propietario, y si éste no pudiese concurrir ó en el término municipal hubiere más de una sección, presidirán los Tenientes de Alcalde propietarios, ó, por su orden, los Concejales, también propietarios, aunque unos y otros estén suspensos administrativamente ó declarados incapacitados para ejercer cargo concejil, siempre que contra los suspensos no se haya dictado auto de procesamiento, ó contra los incapacitados, resolución administrativa de carácter definitivo. En defecto del Alcalde, Tenientes de Alcalde ó Concejales no interinos, presidirán los Alcaldes de barrio, y á falta de éstos, los suplentes; y sólo en el caso de que todos ellos no bastaran se designarán personas que hubieran sido Alcaldes de barrio, y, á ser posible, que sean

electores de la sección cuya Mesa hayan de presidir.

3.^a Al cesar diez días antes de la elección las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiese dictado auto de procesamiento, según dispone el párrafo 5.^o del art. 36 de la ley Electoral, ó las incapacidades sobre las cuales no hubiese recaído resolución administrativa de carácter definitivo, volverán aquéllos, conforme á lo preceptuado en la Real orden de 17 de Febrero de 1893, al libre ejercicio de sus funciones, ó sea al desempeño de las Alcaldías, Tenencias y Concejalias de que estaban en posesión al ser suspendidos ó incapacitados.

4.^a Para poder justificar el cumplimiento de la obligación de desempeñar el cargo que el párrafo 5.^o del art. 40 de la ley impone á los Interventores que antes de la hora señalada para la elección no hayan manifestado por escrito la no aceptación del nombramiento, y para la más puntual observancia de lo dispuesto en el párrafo 3.^o del art. 44, los Presidentes de las Mesas electorales, siempre que cualquier Interventor lo reclame, estamparán al margen de la credencial de éstos su firma y el sello de la sección, como comprobación de que han ejercido sus funciones, y consignarán además la hora en que los Interventores se presenten, y si lo hacen después de constituida la Mesa, devolviéndoles en el acto las credenciales.

5.^a El art. 47 de la ley Electoral establece el secreto de la votación, y el 58 determina que sólo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la sección, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los Notarios, para dar fé de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera y los Jueces de instrucción y sus delegados, siempre que lo exija el ejercicio de su cargo; por todo lo cual, los Presidentes de las Mesas electorales y los dependientes de la Autoridad, en su caso, no deberán permitir que los agentes electorales de los candidatos ni otras personas se dediquen al ofrecimiento y reparto de candidaturas en el interior de los locales donde están establecidos los colegios electorales.

6.^a Cuando después de la última revisión anual del Censo haya adquirido algún elector la cualidad de saber leer y escribir, que para ser Interventor exige el art. 41 de la ley Electoral, y en las listas definitivas impresas conste lo contrario, ó carezcan las mismas de la casilla en que debe consignarse tal circunstancia, podrán aquéllos acreditar personalmente dicho requisito ante la Junta provincial correspondiente, según lo dispuesto en la Real orden de 29 de Octubre de 1890, ó en otro caso lo justificarán ante la misma Junta los

candidatos á quienes se refieren los artículos 37 y 39 de la ley ó sus apoderados en forma legal, por medio de certificados de los Maestros de instrucción primaria, debidamente testimoniados ante Notario.

7.^a Es obligatorio para todos los Interventores, conforme al párrafo 3.^o del art. 50 de la ley, y no podrán excusarse de cumplir el deber de firmar al margen de todos los pliegos de las listas de votantes y á continuación del último nombre escrito en ellas.

8.^a Siempre que lo pida algún elector, Interventor, candidato ó Notario, los Presidentes de Mesas no podrán negarse á entregarles, para que las lean y examinen por sí mismos, aquellas papeletas sobre cuyo contenido se promoviere discusión ó existiese alguna de las dudas á que hace referencia el art. 50 de la ley; y las protestas que con tal motivo se formulen habrán también de consignarse necesariamente en el acta de la sesión.

9.^a Bajo ningún pretexto dejarán las Mesas electorales de cumplir exactamente la obligación que el artículo 54 de la ley les impone de publicar el resultado del escrutinio inmediatamente de terminado éste por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección; de remitir en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la sección, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa, y antes de cerrar las puertas del colegio, para extender y firmar el acta de la elección otras dos certificaciones iguales, una á la Junta Central del Censo y otra al Presidente de la Junta provincial, para su inserción en el primer número del BOLETÍN OFICIAL que se publique; estando igualmente obligados los Presidentes de las Mesas á dar también en el acto, y, por consiguiente, antes de la redacción y firma del acta, las certificaciones del resultado del escrutinio que pidan los Interventores, los candidatos presentes, los electores de la sección ó los Notarios.

Para que pueda tener debido cumplimiento, en los términos prevenidos por el citado art. 54, el envío de dichas certificaciones y la entrega inmediata de las copias literales del acta de la manera prevenida en los párrafos 1.^o y 2.^o del art. 56, y en analogía con lo que el 59 dispone respecto á las estaciones telegráficas de servicio limitado, estarán abiertas hasta las doce de la noche del día de la elección todas las Administraciones ó estafetas de Correos.

10. Conforme á lo dispuesto en los artículos 54 y 56 de la ley Electoral, la entrega inmediata, y en la forma en ellos prevenida, de las certificaciones del resultado del escrutinio y de las copias literales del acta de la elección en la Administración ó estafeta de Correos más cercana habrá de hacerse en pliegos cerrados

y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa, que, por consiguiente, no podrán en manera alguna dejar de cumplir tal deber.

Remitida en la forma y con los requisitos indicados una de las copias literales del acta al Presidente de la Junta municipal de la cabeza del distrito electoral, éste será depositario de todas las que reciba y de las que por comisionado especial haga recoger, según dispone el art. 20, conservando en su poder los pliegos cerrados y sellados hasta el día del escrutinio general, en que, después de constituida la Junta, y sin abrirlos, los pondrá sobre la Mesa, á disposición del Presidente de la misma, de conformidad con lo que previene el artículo 66 y á los efectos establecidos en éste.

11.^a Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades á que se refieren las reglas anteriores por cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios á que se refieren las expresadas reglas, incurrirán en dicha multa, que decretará la Junta Central respecto á los servicios que ante ella deban prestarse.

Estas reglas se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y se comunicarán á los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo, para que dispongan su inserción en los BOLETINES OFICIALES, á fin de que en su día las pongan en conocimiento de todos los Presidentes de las Mesas electorales.

Palacio del Congreso 6 de Abril de 1907.—El Presidente, José Canalejas y Méndez.

Lo que he dispuesto, como Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de todos los Presidentes de las Mesas electorales.

Palencia 8 de Abril de 1907.—Guillermo Jubete.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Clases pasivas.

Habiendo omitido el señalamiento de los días que han de pasar revista los perceptores de Montepío militar al insertar en el BOLETÍN OFICIAL núm. 55, de 7 de Marzo último, las prevenciones que determina el reglamento de Clases pasivas, se pone en conocimiento de los perceptores de la nómina expresada de Montepío militar que los días en que deberán presentarse en la Intervención de Hacienda han de ser precisamente desde el 22 al 26 del mes actual, desde las diez de la mañana á la una de la tarde.

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 8 de Abril de 1907.—El Interventor de Hacienda, Alberto Auset.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Por orden de la Intervención general de la Administración del Estado, fecha 30 de Marzo último, ha sido nombrado Aspirante á Oficial de primera clase de la Intervención de Hacienda de esta provincia con arreglo al art. 1.^o del Real decreto de 28 de Enero de 1886, con carácter provisional y sueldo de mil'doscientas cincuenta pesetas anuales, D. Félix Pastor, cuyo nombramiento se publica en el BOLETÍN OFICIAL de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.^o de la ley de 19 de Julio de 1904.

Palencia 8 de Abril de 1907.—El Delegado de Hacienda, Augusto Feito.

Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación durante el año de 1906.

Día 1.^o de Enero.

Instalación del nuevo Ayuntamiento, á las nueve de la mañana, quedando constituido en la forma prevenida por la ley Municipal, habiendo sido nombrado Alcalde Don Lucas García Santos; primer Teniente, Don Fidel Fernández Pérez; segundo Teniente, D. Mauro Puebla González; Regidor Síndico, D. Eugenio Petano, y suplente, D. Lope González Ruíz y siendo posesionados en sus cargos.

Se determinó el orden numérico de los Concejales, según correspondió por los votos obtenidos en la elección, acordando que las sesiones ordinarias se celebren los Domingos á las diez.

Día 1.^o, extraordinaria.

Se reunió la Corporación á las once para dar cumplimiento á lo que dispone el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, y quedó formada la lista de electores para Compromisarios.

Día 7.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde se abrió la sesión, aprobándose el acta anterior. Se nombraron del seno de la Corporación la Comisión de Hacienda y la de Ornato, Policía urbana y rural, según previene la ley.

Se acordó un pago del capítulo imprevistos por viaje á la Capital.

Día 14.

Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Alcalde, se aprobó el acta anterior. Quedó enterada la Corporación de las disposiciones oficiales. Se acordó la distribución mensual de fondos. Se dió cumplimiento al ar-

tículo 66 de la ley, acordando que sean tres las Secciones y se formen las listas para la constitución de la Junta municipal. Se nombró Depositario del Municipio á D. Estéban González, con la asignación de 150 pesetas.

Día 21.

Presidencia del Sr. Alcalde. Se abrió la sesión aprobándose el acta anterior. Se aprobó la lista de electores para Compromisarios por no haberse presentado reclamación alguna contra ella.

Quedó aprobada la cuenta del Recaudador del repartimiento de pastos del año de 1902.

Día 28.

Presidencia del Sr. Alcalde. Se abrió la sesión aprobándose la anterior, y enterada la Corporación de las disposiciones oficiales, se acordó conforme determina el art. 66 que según el total tributario de las listas de cada Sección para constituir la Junta municipal. Se señalaron tres asociados para la 1.ª Sección de Santa María; tres á la 2.ª del Vallejo, y tres á la 3.ª de Matamoros, y que se expongan al público dichas listas por término de ocho días.

Día 4 de Febrero.

No se celebró sesión en este día por no haberse reunido suficiente número de Concejales.

Día 11.

Por no haberse reunido suficiente número de Concejales no se celebró sesión.

Día 18.

Presidencia del Sr. Alcalde. Se aprobó el acta anterior; quedó enterada la Corporación de las disposiciones oficiales. Se acordó dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 68 de la ley Municipal, por no haberse promovido reclamaciones contra la formación de Secciones, señalándose el día 22 del actual. Se acordó nombrar tallador para las operaciones del reemplazo y su pago por gastos imprevistos.

Día 22, extraordinaria.

Presidencia del Sr. Alcalde. Se abrió la sesión con objeto de practicar el sorteo de los Vocales asociados que en unión del Ayuntamiento han de componer la Junta municipal en el año actual, y hecho con las formalidades de ley, resultaron designados los siguientes:

1.ª Sección.—D. Melchor García Ruiz, D. Ignacio Güezmes Sáez y D. Felipe Vega Rodríguez.—2.ª Sección.—D. Estéban Polo González, D. José García Astorga y D. Francisco López Bahillo.—3.ª Sección.—D. Ignacio Lobo Fernández, Don Santiago Escudero Ruiz y D. Valentín Vega López, acordando se publique este resultado y se haga saber á los elegidos.

Día 25.

No se celebró la sesión de este día por no haberse reunido suficiente número de Concejales.

Día 4 de Marzo.

Por no haberse reunido mayoría de Concejales no pudo celebrarse sesión.

Día 11.

Presidencia del Sr. Alcalde. Se aprobó la anterior y quedó enterada la Corporación de las disposiciones oficiales. Se aprobó la distribución mensual. Se acordó nombrar Recaudadores municipales á D. Estéban González y á D. Mariano Barcenilla y que se anuncie la cobranza de arbitrios y consumos para los días 21 y 22 del actual y que se requiera á los Recaudadores anteriores para que rindan sus cuentas.

Día 18.

Por no haberse reunido mayoría de Concejales no se celebró sesión.

Día 25.

Presidencia del Sr. Alcalde. Se aprobó la anterior y quedó enterada la Corporación de las disposiciones oficiales. Se acordó nombrar Recaudador de cédulas personales á Don Estéban González y un pago de imprevistos al Concejal D. Mariano García por gastos de viaje á la Capital.

Día 1.º de Abril.

Presidencia del Sr. Alcalde. Se aprobó la anterior, nombrándose Comisionado para ante la Comisión mixta al Sr. Presidente D. Lucas García Santos, y satisfacerle del capítulo 11 los gastos que se le originen.

Día 8.

Presidencia del Sr. Alcalde. Se aprobó el acta anterior y quedó enterada la Corporación de las disposiciones oficiales. Se aprobó también la distribución mensual de fondos.

Día 15.

No se celebró sesión en este día por no haberse reunido suficiente número de Concejales.

Día 22.

Presidencia del Sr. Alcalde. Se aprobó el acta anterior y quedó enterada la Corporación de las disposiciones oficiales. Se acordó pagar del capítulo imprevistos los gastos de tres viajes á la Capital.

Día 29.

Presidencia del Sr. Alcalde. Se aprobó el acta anterior y quedó enterada la Corporación de las disposiciones oficiales. Se acordó anunciar la recaudación de impuestos municipales para los días 1.º y 2.º de Mayo próximo.

Día 6 de Mayo.

Presidencia del Sr. Alcalde. Se aprobó el acta anterior y quedó enterada la Corporación de las disposiciones oficiales. Se aprobó la distribución mensual de fondos. Se nombró al Regidor Síndico para que obtenga el agua necesaria para combatir insectos del viñedo. Se acordó pagos del capítulo de imprevistos.

Día 13.

Por no reunirse mayoría de Con-

cejales no pudo celebrarse la sesión correspondiente.

Día 20.

Presidencia del Sr. Alcalde. Se aprobó el acta anterior y quedó enterada la Corporación de las disposiciones oficiales. Se acordó practicar el recuento de la ganadería con objeto de formar el repartimiento de pastos y hecho se exponga al público.

Día 27.

Presidencia del Sr. Alcalde. Se aprobó el acta anterior y quedó enterada la Corporación de las disposiciones oficiales. Se acordó pagos del capítulo de imprevistos.

Día 3 de Junio.

Por no reunirse suficiente número de Concejales no pudo celebrarse sesión.

Día 10.

Presidencia del Sr. Alcalde. Se aprobó el acta anterior y la distribución mensual de fondos. Se nombró Recaudador del repartimiento de pastos y que se anuncie su recaudación. Se acordó pagos del capítulo de imprevistos.

Día 17.

Por no haberse reunido mayoría de Concejales no se celebró sesión.

Día 24.

No se celebró sesión en este día por no haberse reunido suficiente número de Concejales.

Día 1.º de Julio.

Presidencia del Sr. Alcalde. Se aprobó el acta anterior y quedó enterada la Corporación de las disposiciones oficiales. Se aprobó la distribución mensual de fondos.

Día 8.

Por no reunirse suficiente número de Concejales no se celebró en este día sesión.

Día 15.

Presidencia del Sr. Alcalde. Se aprobó el acta anterior y quedó enterada la Corporación de las disposiciones oficiales. Se acordó satisfacer gastos del capítulo de imprevistos.

Día 22.

Por no haberse reunido número suficiente de Concejales no se celebró sesión en este día.

Día 29.

Presidencia del Sr. Alcalde. Se aprobó el acta anterior y quedó enterada la Corporación de las disposiciones oficiales; y no habiendo otros asuntos que tratar, manifestó el Presidente que la orden del día para la siguiente era dar cuenta del presupuesto ordinario para 1907.

Día 5 de Agosto.

Presidencia del Sr. Alcalde. Se aprobó el acta anterior y la distribución mensual de fondos. Examinado el presupuesto ordinario para 1907, se acordó exponerle al público por término de quince días. También se acordó abrir la recaudación de arbitrios é impuestos.

Día 12.

Presidencia del Sr. Alcalde. Se aprobó el acta anterior y quedó enterada la Corporación de las disposiciones oficiales. Se acordó abrir la recaudación del repartimiento de pastos. Dióse cuenta de haber sido aprobadas por el Gobierno civil las cuentas municipales de 1901, con una diferencia de 780 pesetas 61 céntimos á favor del Municipio. Se acordó que no existe responsabilidad alguna contra el Depositario y cuentadantes por haberse hecho cargo de dicha cantidad en las cuentas sucesivas, y procede se remita certificación de este acuerdo á la Sección de Cuentas para la expedición del finiquito. Se acordó pagos del capítulo de imprevistos.

Día 19.

Presidencia del Sr. Alcalde. Se aprobó el acta de la anterior y quedó enterada la Corporación de las disposiciones oficiales. Se acordó aprobar la cuenta de gastos verificados el día 15 y 16 del actual y que se satisfaga del capítulo de imprevistos el exceso que resulta de la cantidad consignada en el capítulo 1.º del presupuesto.

Día 26.

Por no haberse reunido suficiente número de Concejales no se celebró sesión.

Día 2 de Septiembre.

No se celebró sesión por no reunirse número suficiente de Concejales.

Día 9.

Presidencia del Sr. Alcalde. Se aprobó el acta anterior y la distribución mensual de fondos. Se acordó nombrar Guardas temporeros del viñedo y satisfacer gastos imprevistos del capítulo 11.

Día 16.

Presidencia del Sr. Alcalde. Se aprobó el acta anterior y se acordó satisfacer gastos imprevistos del capítulo correspondiente.

Día 23.

No se celebró sesión este día por concurrir el Ayuntamiento al acto de arrendamiento de la taza.

Día 30.

Presidencia del Sr. Alcalde. Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta del resultado de la subasta de la taza que fué adjudicada á Julian Fernández Vega en cantidad de 100 pesetas, que fué aprobada por la Corporación. Se acordó satisfacer gastos del capítulo imprevistos.

Día 1.º de Octubre, extraordinaria.

Presidencia del Sr. Alcalde, previa convocatoria, se reunió el Ayuntamiento con objeto de fijar las cuentas municipales del año de 1904, y se acordó que el cargo, según en las mismas aparece, quede fijado en la cantidad de 14.480 pesetas 43 céntimos y la data en 14.480 pesetas 74 céntimos y que pasen á la Junta municipal según previene el art. 161 de la ley, cumplido que sea lo que de-

termina el párrafo 3.º de dicho artículo, exponiéndose al público por término de quince días.

Día 7.

Presidencia del Sr. Alcalde. Se aprobó el acta anterior y quedó enterada la Corporación de las disposiciones oficiales. Se aprobó la distribución mensual de fondos. Acordóse pagar del capítulo de imprevistos la cuenta de gastos presentada por el Depositario, verificados los días 7, 8 y 15 de Septiembre último.

Día 14.

Por no haberse reunido suficiente número de Concejales no se celebró sesión.

Día 21.

Presidencia del Sr. Alcalde. Se aprobó el acta de la anterior y quedó enterada la Corporación de las disposiciones oficiales. Se acordó practicar el recuento de la ganadería para formar el repartimiento de pastos y hecho se exponga al público.

Día 28.

Presidencia del Sr. Alcalde. Se aprobó el acta de la anterior y quedó enterada la Corporación de las disposiciones oficiales. Se acordó nombrar Depositario municipal á D. Juan Puebla y Recaudador de impuestos y arbitrios del Municipio á D. Enrique Márquez Román, en vista de haber renunciado el que desempeñaba estos cargos.

Día 4 de Noviembre.

No se celebró sesión por no concurrir en este día suficiente número de Concejales.

Día 11.

Presidencia del Sr. Alcalde. Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó remitir nuevamente al Señor Gobernador civil el presupuesto para 1907, acompañando copia del acuerdo nombrando Médico titular y de la providencia dictada por dicha Autoridad en 6 de Abril de 1904 aprobando dicho acuerdo, por lo cual tiene este Ayuntamiento la obligación de consignar para pago de dicho titular 2.500 pesetas, en vez de las 1.000 que corresponden con arreglo á la clasificación hecha por la Junta de Patronato, y que se consignen 100 pesetas para sostenimiento del campo de experimentación, deduciéndolas del capítulo de imprevistos, con lo cual quedan en éste consignadas 700 pesetas.

Día 18.

Presidencia del Sr. Alcalde. Se aprobó el acta de la anterior y quedó enterada la Corporación de las disposiciones oficiales. Se acordó pagos del capítulo de imprevistos por gastos de viajes á la Capital.

Día 25.

Presidencia del Sr. Alcalde. Se aprobó el acta de la anterior y quedó enterada la Corporación de las disposiciones oficiales. Se acordó anunciar las vacantes de Guardas municipales para la custodia del campo y

ganados en treinta y dos fanegas de trigo y sesenta y cuatro respectivamente, que percibirán por repartimiento en la forma acostumbrada.

Se acordó también satisfacer del capítulo de imprevistos gastos de viajes á la Capital.

Día 2 de Diciembre.

Presidencia del Sr. Alcalde. Se aprobó el acta de la anterior y quedó enterada la Corporación de las disposiciones oficiales. Se aprobó la distribución de fondos mensuales. Se acordó cumplir con lo prevenido en los artículos 17 y siguientes de la ley Municipal; formar las listas de pobres con derecho á la asistencia gratuita de Medicina y Farmacia, haciéndose saber al vecindario y á los Facultativos titulares. También se acordó pagos del capítulo de imprevistos por viajes á la Capital.

Día 9.

No se celebró sesión en este día por no haber concurrido suficiente número de Concejales.

Día 16.

Presidencia del Sr. Alcalde. Se aprobó el acta anterior y quedó enterada la Corporación de las disposiciones oficiales. Se acordó aprobar la cuenta por material de Secretaría del segundo semestre actual y que se satisfaga del capítulo imprevistos gastos de viaje á la Capital, y nombrar Guarda de campo á Casimiro Padilla y del ganado mular y vacuno á Eusebio Sedano en las condiciones anunciadas.

Día 23.

Por no haberse reunido número suficiente de Sres. Concejales no se celebró sesión.

Día 30.

Presidencia del Sr. Alcalde. Se aprobó el acta de la anterior y quedó enterada la Corporación de las disposiciones oficiales. Se acordó cumplir los acuerdos tomados en sesión de 2 del actual, y que conste en el libro de actas, sacando copias para su entrega á los Facultativos municipales de la lista de pobres con derecho á la asistencia gratuita.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 20 del actual, acordando se remita al Sr. Gobernador de esta provincia á los efectos del artículo 109 de la ley Municipal y en cumplimiento á lo que por dicha Autoridad se ordenó en comunicación de 15 de los corrientes.

Lantadilla 20 de Marzo de 1907.—El Secretario, Eugenio de la Serna.—V.º B.º—El Alcalde, Lucas García.

Ayuntamiento constitucional de Valoria del Alcor.

Todos los vecinos y forasteros contribuyentes en este distrito que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica y urbana presentarán las correspondientes relaciones durante todo el presente mes en la Secretaría del Ayuntamiento con los títulos que

prueben la adquisición y pago de derechos reales y reintegradas en forma.

Valoria del Alcor 4 de Abril de 1907.—El Alcalde, León Calvo.—P. S. M., Victor Ojeado, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villaprovedo.

A fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento en este término, los terratenientes y vecinos que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 de los corrientes sus relaciones de altas, acompañadas de documentos que acrediten haber satisfecho sus derechos á la Hacienda, pues pasado dicho plazo no serán admitidas por justas y legales que sean.

Villaprovedo 6 de Abril de 1907.—El Alcalde, Hermenegildo López.

Ayuntamiento constitucional de Boada de Campos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación de los apéndices que han de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y el de urbana para el próximo año de 1908, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten relaciones reintegradas, acompañando los títulos de propiedad que justifiquen haber pagado los derechos á la Hacienda, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el mes de Abril.

Boada de Campos 7 de Abril de 1907.—El Alcalde, Andrés Sánchez.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribución rústica y urbana del año de 1908, se hace saber á los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus riquezas presenten las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes actual, debidamente reintegradas, acompañadas de los documentos que acrediten la traslación de dominio, debiendo advertir á los contribuyentes que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Revilla de Campos 8 de Abril de 1907.—El Alcalde, Ceferino de Cea.—P. S. M., Estéban García, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Arriba.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa que ha de servir de base para la formación de los repartimientos

de la contribución de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año de 1908, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes relaciones en el papel correspondiente, acompañadas de los documentos justificativos, sin cuyo requisito no serán admitidas, dentro del presente mes.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Amayuelas de Arriba 7 de Abril de 1907.—El Alcalde, Galo Illera.

Ayuntamiento constitucional de Villada.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la confección de los apéndices de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que sirva de base á los repartos del próximo año de 1908, es indispensable que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, las relaciones de alta y baja correspondientes y títulos que lo acrediten con las cartas de pago que justifique haber satisfecho los derechos de transmisión, reintegrados aquéllos en forma, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco los que se presenten después de finado el plazo indicado.

Villada 8 de Abril de 1907.—Mariano de Guzmán.

Ayuntamiento constitucional de Perales.

En cumplimiento á lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 161 de la vigente ley Municipal se hallan de manifiesto al público, durante el plazo de quince días, las cuentas de los fondos municipales, pertenecientes á los ejercicios de 1905 y 1906, en la Secretaría de esta Corporación, dentro de cuyo plazo podrán ser examinadas y presentadas las reclamaciones pertinentes, advirtiendo que transcurrido que sea precitado plazo no serán admitidas.

Perales 8 de Abril de 1907.—El Alcalde, Juan Herrero.

REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA 15.º DE CABALLERÍA.

En cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, desde el día 18 del presente mes, de diez á doce de la mañana, en los días laborables, dará principio en este Regimiento la compra de caballos domados para el servicio en los Cuerpos del Ejército, debiendo reunir las condiciones siguientes: alzada 1'50 metros, sin exceder de 1'62; edad de cuatro á siete años, sin defecto de sanidad ó conformación.

Palencia 9 de Abril de 1907.—El Secretario de la Comisión, Alvaro de Prendes.—V.º B.º—El Presidente, Huerta.

1-8

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al Miércoles 10 de Abril de 1907.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 50.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 8 del corriente ha dictado la Real orden siguiente:

«El art. 4.º del Real decreto de 30 de Marzo último, convocando las nuevas elecciones para Diputados y Senadores, encomienda á este Ministerio el dictar las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del mismo, y, por tanto, para el mantenimiento y exacta observancia de la ley Electoral y sus preceptos complementarios, que es forzoso tener muy en cuenta en los procedimientos de la elección á fin de que sea respetado el derecho del sufragio. Así se viene además ejecutando desde que se sancionó la legislación electoral en vigor, dictándose al efecto por este Ministerio, y en distintas ocasiones, las instrucciones que los Gobiernos han estimado oportuno dirigir á sus representantes, haciendo uso de la facultad que les concede el párrafo 1.º del art. 54 de la Constitución del Estado.

A este efecto, y para la debida ejecución del Real decreto de convocatoria ya citado,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes prevenciones, que cuidará V. S. de observar y hacer cumplir, publicándolas inmediatamente, para conocimiento de todos, en BOLETÍN OFICIAL extraordinario:

Primera. Se tendrá muy en cuenta lo dispuesto en los artículos 19 y 45 de la ley Electoral vigente en cuanto se refiere y afecta á la exposición inmediata al público, hasta el día en que la votación termine, de las listas electorales definitivas de todas las circunscripciones y distritos, como también á la obligación de anunciar con ocho días de anticipación, y por los mayores medios de publicidad, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales.

Segunda. También se hace preciso el más exacto cumplimiento de los artículos 37 al 43 de la ley Electoral y Reales órdenes de 29 de Octubre y 27 de Noviembre de 1890 y 22 de Enero de 1891 en lo referente á la reunión de las Juntas provinciales del Censo para la designación de Interventores y suplentes, que tendrá lugar el Domingo 14 del corriente.

Tercera. Dispuesto en el Real decreto de convocatoria para las próximas elecciones que el día 21 del mes actual habrán de efectuarse las de Diputados á Cortes, y previniendo el art. 13 de la ley de 26 de Junio de 1890 que el día 20 de Abril han de constituirse las Juntas municipales del Censo á los fines que dicho artículo determina, si por cualquiera de los motivos que señala su art. 20 no pudieran celebrarse ó terminarse las sesiones en el último día citado, tendrán lugar éstas en los sucesivos al 21, exceptuándose el señalado para el escrutinio general, á fin de no posponer este acto ni el de la elección á las operaciones de que trata el art. 13; en la inteligencia, además, que de toda suerte deberá siempre darse preferencia á uno y otro cuando se trate de los casos que mencionan el párrafo 3.º del artículo 46 y el 2.º del 65.

Cuarta. La constitución de las Mesas electorales se llevará á efecto con arreglo á lo terminantemente prevenido en el art. 36 de la ley Electoral y Reales órdenes de 8 de Enero de 1891, 17 de Febrero de 1893 y 6 de Abril de 1896. Conforme á estas disposiciones, las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, ó cuando, habiéndose dictado, haya recaído en las respectivas causas auto de sobreseimiento ó resolución de competencia á favor de la Administración, cesarán diez días antes de la elección; recordándose é este efecto para su ineludible observancia, las instrucciones terminantes consignadas en

el apartado 3.º de la Real orden de este Ministerio de 23 de Marzo de 1899 (*Gaceta* del 25).

Quinta. Los artículos 40 y 44 de la ley Electoral vigente serán aplicados y cumplidos con toda exactitud sin la menor variación ni alteración en su texto, evitándose así dudas que podrían originar protestas difíciles de resolver y que complicarían el procedimiento electoral; debiendo observarse, por tanto, con la mayor escrupulosidad, lo taxativamente marcado en dichos artículos, y especialmente lo consignado en el párrafo último del 44; en la inteligencia de que constituye motivo de corrección y penalidad la no observancia en todas sus partes de estos preceptos legales.

Sexta. Se aplicarán con todo rigor las prevenciones y mandatos contenidos en los artículos 46 al 62 de la ley Electoral, respetándose exactamente el procedimiento marcado en dichos preceptos, sin alteraciones que puedan desvirtuar lo consignado en los mismos, y con estricta sujeción también al apartado 4.º de la Real orden de 23 de Marzo de 1899.

Séptima. El escrutinio general tendrá lugar el Jueves 25 del corriente, con arreglo á las prevenciones marcadas en los artículos 62 al 72 de la ley Electoral, apartado 6.º de la Real orden de 22 de Enero de 1891, Real orden de 23 de Marzo de 1896 y apartado 5.º de la de igual fecha de 1899, cumpliéndose los preceptos de la ley indicada con la más estricta escrupulosidad y siguiendo rigurosamente el procedimiento que se marca en los artículos citados.

Octava. Señalado el día 5 de Mayo próximo para verificar la elección de Senadores, la designación de Compromisarios tendrá lugar el Sábado 27 del corriente, conforme á los preceptos del art. 30 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Los Compromisarios designados, con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 31 y siguientes de dicha ley, deberán forzosa-

mente presentarse en la capital de la provincia el día 3 de Mayo, con los documentos á que hace referencia el art. 36 de aquélla; debiéndose tener muy en cuenta al verificarse la elección de Senadores por las Diputaciones Provinciales y Compromisarios nombrados al efecto, lo dispuesto en sus artículos 37 al 55.

Novena. Las elecciones de Senadores por las Academias y Sociedades á quienes la ley concede derecho de elegirlos se ajustarán á lo preceptuado en los artículos 12 al 24 de la mencionada ley.

Décima. Cuidará V. S. de modo especial de adoptar, en los casos precisos en que para ello fuese requerido, en defensa de la verdad electoral y libre emisión del voto, aquellas disposiciones para que le faculta la Real orden circular de este Ministerio de 19 de Febrero de 1903 en lo que se relaciona con el ejercicio de las funciones notariales en los actos de la elección y empleo de la fuerza pública para garantía de esta intervención, dentro de las prescripciones de dicha circular, á cuyos mandatos habrá V. S. de atenerse en los casos en ellas previstos, observando su más fiel y riguroso cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1907.—Cierva. —Sr. Gobernador civil de.....»

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL extraordinario para general conocimiento, y encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y á cuantas personas tengan intervención en la elección el más exacto cumplimiento de cuanto en dicha Real orden se previene.

Palencia 10 de Abril de 1907.

El Gobernador,
Agustín Díez.

Imprenta de la Casa de Expósitos
y Hospicio Provincial.

